

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE HUELVA DE FECHA 07/05/12

Estimación recurso del Ministerio Fiscal contra resolución de clasificación inicial en tercer grado.

Hechos

Que por el Ministerio Fiscal, se formuló recurso contra el acuerdo tomado por la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de fecha 31-04-12, por el cual se acuerda la clasificación inicial en tercer grado de tratamiento del interno A.P.D.Q.

Que conferido traslado al interno, presentó alegación oponiéndose al recurso.

Razonamientos Jurídicos

Que según preceptúa el artículo 76.2.1) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá en base a los estudios de los Equipos de Observación y tratamiento, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

Que, de acuerdo con el artículo 100 y siguientes del Reglamento Penitenciario, la clasificación en grado de los internos se practicará tras la adecuada observación y para la individualización del tratamiento, previendo el artículo 104-3 que “para que un interno intento que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo, y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102-2º., valorándose especialmente el historial delictivo y la integración social del penado”.

Y en el presente supuesto, y como expone el Ministerio Fiscal en el recurso presentado, no concurren los elementos necesarios, conforme a dicho precepto; así, por una parte, el interno ingresó en el Centro Penitenciario el día 13-12-2011, teniendo como fecha prevista de cumplimiento de 1/4 parte de la condena el 23-07-2012, sin que el escasísimo tiempo transcurrido desde su ingreso hasta la propuesta del Centro Penitenciario, pueda estimarse suficiente para llevar a cabo el adecuado conocimiento exigido por el artículo 104.3º; siendo que en el presente supuesto junto a la gravedad y naturaleza del delito cometido (un delito de narcotráfico con una condena de 3 años y 4 meses) hay que tener en cuenta que su actividad delictiva fue motivada por exclusivo ánimo de lucro, y con falta de consideración absoluta de las responsabilidades económicas y sociales de su acción delictiva lo que determina un elevado índice de probabilidad de reincidencia en un delito de semejante naturaleza, máxime teniendo en cuenta que los factores que se valoran como de adaptación concurrían ya en el momento de la comisión delictiva, sin que ello afectase ó impidiese la acción delictiva del interno, siendo por ello necesaria una mayor observación y valoración de las circunstancias concurrentes que pongan de manifiesto efectivamente los deseos de cambio y modificación conductual del interno.

Pero además, y fundamentalmente, hay que tener en cuenta que la finalidad de la pena privativa de libertad no es únicamente la reeducación y reinserción social, sino también la prevención tanto especial como general y en el presente supuesto, cabe claramente deducir que una estancia en prisión desde el 13 de diciembre 2011, y el acceso al tercer grado penitenciaria en tan breve lapso de tiempo, cuando la condena impuesta es de 3 años y 4 meses de prisión, y por un delito grave de narcotráfico, hace del todo ineficaz el efecto intimidatorio de la pena, tanto para el propio condenado, como para la sociedad en general.

Por todo ello, estimamos procedente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal considerando que el interno debe quedar clasificado en segundo grado de tratamiento, debiendo llevarse a cabo una adecuada y más detallada observación del mismo, a fin de valorar la concurrencia efectiva de la modificación positiva de los factores directamente relacionados con la actividad delictiva (artículo 106.2º), así como valorar si la pena ha cumplido el efecto intimidatorio pretendido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.Sa.

Que procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto de fecha 31-04-12, por la que se acordaba la clasificación inicial de A.P.D.Q., en tercer grado de tratamiento y en consecuencia deberá quedar el mismo clasificado en segundo grado de tratamiento, debiéndose remitir copia de “esta resolución al Centro Penitenciario, para su cumplimiento.